



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-20/2022

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.

EXPEDIENTE: TET-JDC-20/2022.

ACTORA: María Anita Chamorro Badillo, Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Primero, Segundo, Tercera, Cuarto y Séptima Regidora, todos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Miguel Nava Xochitiotzi

SECRETARIA: Lic. Marlene Conde Zelocuatecatl

COLABORÓ: Lic. Guadalupe García Rodríguez.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a veinticinco de abril de dos mil veintidós¹.

Acuerdo plenario por el cual se dictan medidas cautelares en favor de la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|---|
| Actora | María Anita Chamorro Badillo. |
| Autoridades Responsables | Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martin Manrique García y Mariela Vázquez Molina, Primero, Segundo, Tercera, Cuarto y Séptima Regidora, respectivamente, todos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

| | |
|---------------------------|---|
| Constitución Local | Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Municipal | Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

A N T E C E D E N T E S

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo lugar la jornada electoral en la que se eligió Diputados Locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala; por lo que con fecha dieciocho de agosto de ese año, a través del Periódico Oficial de Tlaxcala, fue publicado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el cual se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional a las planillas de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.
2. **Instalación del Ayuntamiento.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó acabo la instalación del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala; acto en el que la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, Presidenta Constitucional del referido Ayuntamiento, tomó la protesta de ley a los integrantes del Ayuntamiento (Sindico, y Regidores), para el periodo Constitucional 2021-2024, iniciando así sus funciones.

II. Juicio ciudadano.

3. **Demanda.** El seis de abril, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-20/2022, turnado a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional para su debida sustanciación.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito inicial, la actora solicitó a este órgano jurisdiccional dicte medidas cautelares, que garanticen de manera inmediata el pleno ejercicio del cargo que ostenta la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-20/2022

5. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de abril, se radicó el juicio ciudadano de referencia, asimismo, se remitió a las autoridades responsables para la debida integración conforme lo establece la Ley de Medios, toda vez que en un primer momento fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente acuerdo de adopción de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, y 12 fracción II, inciso a), y k) de la Ley Orgánica; 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6 fracción III, 7,10,12 y 91 fracción V de la Ley de Medios, en razón de su atribución legal para dictar medidas cautelares, se precisa que, de conformidad con la nueva reforma a la Ley de Medios, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, también constituye una vía para conocer y resolver sobre violencia política de género, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal Electoral para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente documento, corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

² Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, debido a que en el caso en concreto, la materia sobre lo que versa el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse de una decisión que modifica la sustanciación ordinaria del medio de impugnación que se pretende; por tanto, lo que al efecto se determine, se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

TERCERO. Cuestión previa

Marco normativo

Al respecto, previo al análisis del caso en concreto, se debe citar el fundamento legal para el dictado de las medidas cautelares que prevé lo siguiente.

El artículo 1º primer párrafo de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género; por lo que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Conforme a lo previsto en los artículos 1º y 4º párrafo primero de la Constitución Federal y 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

Así mismo, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

De esta forma, se advierte que es una obligación para los Estados el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Convención Belém Do Pará; y las Recomendaciones Generales número 19 y 23 adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-20/2022

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En razón de lo anterior, este Tribunal, en el marco de sus competencias, se encuentra obligado a promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política. Y, en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave que pueda sufrir una mujer.

De igual manera, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, en el apartado de *cuestiones previas al proceso*, establece como una obligación para quienes juzgan, atendiendo al deber de garantía y de debida diligencia, que cuando tengan noticia de un caso deberán analizar si la víctima requiere medidas especiales de protección que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, dentro del marco jurídico aplicable, lo dispuesto por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada el 13 de abril de dos mil veinte, refiere la obligación para las autoridades de emitir órdenes de protección, precautorias o cautelares, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicho ordenamiento legal prevé un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que en algunos casos viven las mujeres en nuestro país.

De igual forma establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

Por su parte, el artículo 20 Ter, enumera las distintas conductas en que esta se materializa, destacando las fracciones XVII y XX⁴, establecen que la violencia

³ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf.

⁴ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

política contra las mujeres puede expresarse al limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, que puedan impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Entendiéndose como violencia política en razón de género, cualquier acción efectuada por superiores jerárquicos o compañeros de trabajo que impidan otorgar total o parcialmente y de manera arbitraria, el uso de cualquier recurso o atribución que corresponda al cargo político que se ocupa, y que como consecuencia le impida el desempeño de sus funciones.

Bajo tal premisa, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que las órdenes de protección como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Ahora bien, por cuanto al marco normativo estatal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, reformada el 17 de agosto de dos mil veinte, en su artículo 6, fracción VI, individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, enumera las distintas conductas en que se materializa, de las que se destaca los incisos m), o), p), q).⁵

Por otra parte y en aras de justificar el actuar de esta autoridad en el presente asunto, el artículo 47 de ese mismo ordenamiento, establece que en materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte a las autoridades competentes, el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente sección.

De lo anteriormente referido, se desprende con claridad que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de emitir medidas cautelares sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o

(...) **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

(...) **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

⁵ (...) **m)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; (...)

o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-20/2022

la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable.

Establecido lo anterior, es que se considera a las medidas cautelares un instrumento que pueden decretar las autoridades competentes para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Bajo este contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves, teniendo como propósito evitar la dilación en el dictado de la resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que emita el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia planteada.

Por tanto, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como presunta e ilícita.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera procedente dictar acuerdo de adopción de medidas cautelares bajo un análisis provisional, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, bajo la apariencia del buen derecho en favor de la actora, a efecto de repeler de las autoridades responsables cualquier conducta que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas como Presidenta Municipal, precisando que será hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acreditan o no las alegaciones expuestas por la actora.

CUARTO. Medidas cautelares.

En ese contexto, con el objeto de evitar que se actualice un posible daño irreparable al derecho, dado que, a decir de la actora, se ha ejercido violencia política por razón de género en su contra, y que considera que se le vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, se emite el pronunciamiento siguiente.

Conforme a los hechos relatados por la actora, se desprende que el Primero, Segundo, Tercera, Cuarto y Séptima Regidora, todos del referido Ayuntamiento,

presuntamente obstaculizaron la labor que debe desempeñar la actora como Presidenta Municipal durante el desarrollo de la sesión de Cabildo ordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo de este año.

Es importante establecer que en los casos en los que se advierten actos que revelan la obstaculización del ejercicio del cargo y en el que alguna de las partes aduce ser objeto de violencia política en razón de género, por parte de las autoridades que señala como responsables, el decreto de medidas cautelares procede oficiosamente o a petición de parte.

Al respecto, el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es el de proteger los derechos humanos.⁶

Bajo esa premisa, la protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcadas en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo antes aludido.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, ya que son medios idóneos para prevenir la afectación a los derechos y a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y así tutelar el cumplimiento de los mandatos de la ley.

En el caso particular, a partir de lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se cumple con los presupuestos para el dictado de medidas cautelares como una tutela preventiva; esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, tal y como se explicarán con posterioridad en el presente acuerdo plenario, en el apartado respectivo.

Resulta también un aspecto adicional en el caso concreto, la posible comisión de violencia y discriminación que se desprende de la narración de los hechos del

⁶ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁷ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-20/2022

escrito de demanda, pues de igual forma dicha circunstancia impacta en los derechos políticos, relacionados con el ejercicio del cargo que ostenta la actora.

Siendo entonces que cuando se está ante una conducta lesiva al régimen democrático, como es la obstaculización en el ejercicio del cargo basada en hechos que constituyen violencia de género, contraviniendo las garantías previstas en la Constitución, resulta necesario decretar las medidas cautelares aplicables e idóneas al asunto en análisis.

I. Caso concreto

En ese sentido, lo procedente es estudiar los hechos que en concepto de la actora constituyen una situación de violencia política de género, que obstaculizan el ejercicio de sus funciones que tiene encomendadas como Presidenta Municipal, a partir de un trato discriminatorio por ser mujer.

Así, de la lectura que se realiza al escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, se advierte que la promovente refiere que los actos reclamados vulneran sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; asimismo, se destacan algunos aspectos narrados por la misma, siendo los siguientes:

- a) Que con fecha treinta y uno de marzo, tuvo verificativo la tercera sesión Ordinaria de Cabildo por parte del cuerpo edilicio, en el que a decir de la actora se realizaron diversos actos que pudieran ser constitutivos de discriminación y violencia política por razón de género cometidos en su contra.
- b) Que ha sido objeto de amenazas por parte de las autoridades responsables de ser destituida del cargo de elección popular que ostenta, para que asuma las funciones de Presidente Municipal el Ciudadano que ostenta el cargo de Primer Regidor en su Municipio; generando con ello un acto discriminatorio y de desigualdad en su perjuicio.
- c) Que los acuerdos propuestos por los Regidores, al no ser aprobados por la Presidenta Municipal, son sometidos a votación del Cabildo para su discusión y aprobación; circunstancia que a decir de la actora, anula las facultades inherentes al cargo que ostenta.
- d) Que durante el desarrollo de la sesión de Cabildo antes referida, las autoridades señaladas como responsables obligaron a la actora agregar puntos de acuerdo al orden del día, generando acuerdos fuera del contexto legal, pues proporcionaron información incompleta a la promovente,

ocasionando con ello una obstrucción al debido ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

- e) Manifiesta que no obstante de ser objeto de actos constitutivos de violencia política, discriminación y amenazas, cumple de manera cabal todas y cada una de las obligaciones conferidas por la Ley.
- f) La actora refiere que en diversas ocasiones en una página de la red social *Facebook* se han publicado notas, por medio de las cuales se busca desacreditar la figura de la actora como Presidenta Municipal.

Cabe destacar que en el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, éstas niegan haber realizado actos en contra de la actora que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género y discriminación, pues refieren que todo lo narrado por la promovente se realizó en el ejercicio de las funciones del cargo que ostentan, como miembros del Cabildo y que el debate político acontecido en la tercera sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, misma en la que señala ocurrieron los hechos que constituyeron la violencia aducida, se realizó conforme a lo establecido en la Ley Municipal y la Constitución local.

Por tanto, no obstante lo anterior, considerando lo manifestado por la promovente, así como la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de salvaguardar los derechos humanos, para efecto de garantizar el debido ejercicio del cargo de elección popular que ostenta la actora y evitar una situación de riesgo para la promovente, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto, lo procedente es decretar las medidas idóneas, que por una parte provoquen el cese inmediato de dichos actos y a su vez, prevean mecanismos para que este órgano jurisdiccional verifique que se garantiza el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

En ese contexto y con el objeto de evitar en todo momento que las personas señaladas como agresores, por sí o a través de algún tercero, tengan contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, se analizarán las medidas cautelares aplicables, proporcionales y – de conformidad con el principio pro persona– se decretarán las más favorables para la actora.⁸

II. Análisis sobre la procedencia de las medidas solicitadas por la actora.

⁸ Artículo 47 Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-20/2022

Establecido lo anterior, lo procedente es realizar un análisis de los actos de violencia política en razón de género que se aducen en el escrito de demanda por la actora.

Ello, de conformidad con el criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, respecto de que para decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar, el juzgador debe atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

En el caso, el objetivo es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, como Presidenta Municipal; por tanto, las medidas cautelares que se emiten, son a partir del análisis provisional ponderado entre:

1. La apariencia del buen derecho de la actora;
2. El peligro en la demora; y
3. La no afectación al orden público.

Respecto a la apariencia del buen derecho de la actora, no sólo demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, sino que, en efecto, se trata de quien fue constitucionalmente electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático de derecho, lo cual hace procedente, incluso, el dictado de medidas con efectos preventivos.

En relación al peligro en la demora, se analiza que de continuarse consumando las conductas señaladas, puede traducirse en una irreparabilidad en torno a las conductas de violencia política, psicológica, discriminación y hostigamiento laboral de las que es objeto, dado que en tales cuestiones no sería posible retrotraer los efectos de futuro fallo, por más que se concediera la razón a la actora.

⁹ Lo anterior, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”**

Por último, respecto de la no afectación al orden público, es importante precisar que al decretarse las medidas cautelares no debe perderse de vista que las mismas deben repelar el despliegue de cualquier conducta discriminatoria hacia la parte actora; de tal suerte que lejos de afectar el orden público en su ejecución, lo reestablecerían de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados, al acatar lo ordenado en las medidas cautelares.

Ahora bien, para la imposición de las medidas cautelares, todo juzgador debe realizar un análisis de los hechos que son puestos a su consideración y que constituyen la litis, así como los criterios básicos de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas que se pretender imponer.

En ese contexto, es preciso mencionar que conforme a la jurisprudencia 62/2002¹⁰, la idoneidad se refiere a que la medida cautelar sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Respecto al criterio de necesidad o de intervención mínima, debe priorizarse que las medidas afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Por lo que con la finalidad de proteger a la actora de las violaciones que aduce, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y apoyado en análisis preliminar de los indicios que obran en autos, se estima procedente decretar las medidas cautelares siguientes:

Se vincula al Primero, Segundo, Tercera, Cuarto y Séptima Regidora, todos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; para que de manera inmediata procedan a:

1. Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones inherentes al cargo que ostenta como Presidenta Municipal.

¹⁰ Jurisprudencia 62/2002, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-20/2022

2. Evitar cualquier manifestación que implique violencia psicológica, económica o patrimonial sobre la actora.
3. Propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la quejosa.
4. Que el desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Cabildo, sea conforme a lo previsto en la Ley Municipal.

En ese sentido, se ordena a las responsables que a partir de que sea notificado el presente Acuerdo Plenario, realicen las gestiones necesarias para efecto de dar el debido cumplimiento a lo antes señalado.

Asimismo, se requiere a las autoridades responsables a que dentro de las **24 horas** siguientes a que se celebre la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo del referido Ayuntamiento, informen a este órgano jurisdiccional lo relativo al cumplimiento de las medidas cautelares impuestas.

Ahora bien, considerando que las conductas referidas en el escrito inicial posiblemente pudieran ser constitutivas de violencia política por razón de género, este Tribunal determina que las medidas impuestas **subsisten** hasta el dictado de la resolución correspondiente.

Apercibimiento.

Se apercibe a las autoridades señaladas como responsables que de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se dictan medidas cautelares a favor de la actora, en los términos precisados en el apartado cuarto del presente acuerdo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, notifíquese: mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, adjuntando copia cotejada del presente proveído, en su domicilio oficial; la **actora** través del correo **electrónico proporcionado** para tal efecto; así como a todo aquel

que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel** Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.